

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Se e
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 330.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Setiembre 28 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don José Antonio Cabeza, de San Julian de los Prados, de Oviedo para la Habana.

Manuel Rodriguez Leon y Perez, de Laspra, en Castrillon, idem.

Manuel Fernandez, de Bayas, idem.

Juan de la Campa, de Laspra, idem.

Manuel Campa, idem.

Eusebio Acascal y Herrero, de Santa Maria del Mar, idem.

José Solís, de Villanueva, en Gozon, idem.

Juan Alvarez Builla, de Podes, idem.

José Fernandez, de la Espina, en Salas, idem.

Manuel Garcia y Fernandez, de Ardesaldo, idem.

José Garcia y Diaz, de Santullano, idem.

Evaristo del Llano y Garcia, de Mallecina, idem.

Juan Alvarez y Garcia, idem para Montevideo.

Benigno Menendez y Menendez, idem.

Bernardo Menendez y Garcia, idem.

Juan Suarez y Perez, de Cordero, para la Habana.

Celestino Perez y Lopez, idem.

José Menendez y Rodriguez, idem.

Pedro Fernandez, de San Justo, en Villaviciosa, idem.

José Cubiella Pedrayes, de Colunga, idem.

Agustin Menendez, de Uteda, en Tineo, idem.

Alberto Arias Borron, de Fenolleda, en Candamo, para Cuba.

Manuel Perez, de Ventosa, idem.

Francisco Areces, idem.

José Ramon Garcia y Amago, de San Tiso de Abres, para la Habana.

Julian Alvarez, de la Mata en Grado, para la Habana.

Fulgencio Cortina, de Anzo, para idem.

Juan Diaz Canél, de Mion, Vega de Rivadeo, idem.

José Alvarez Cotapos, de la Caridad, Franco, idem.

Servando Rodriguez, de Avilés, idem.

Isidoro Marino, de Miranda, idem idem.

José Gonzalez, de Molleda, idem.

Angal Elias Inclán, de Soto del Barco, para la Habana.

Robustiano Gonzalez, de Riveras, idem.

Manuel Antonio Garcia, de Soto idem.

José Gonzalez Carbajal, idem.

Manuel Fernandez Espin, de la Corrada, idem.

José Antonio y Eugenio Menendez idem.

Eusebio José Antonio Sanchez, de Riveras, idem.

Robustiano Gonzalez, de Ranon, idem.

Francisco Menendez, de la Corrada, idem.

Bernardo Garcia, de Soto del Barco, idem.

CIRCULAR NUM. 331.

El señor gobernador de la provincia de Leon, con fecha 15 del actual, me comunica lo siguiente: «Ha sido detenido en esta provincia por viajar sin cédula de vecindad, el que manifiesta llamarse Eufrasio, sin saber decir cuál es su apellido ni naturaleza, como tampoco si tiene ó no padres ó parientes, poblaciones donde ha estado, ni da en fin razon alguna

porque pueda venirse en conocimiento de su procedencia, efecto del escaso desarrollo de sus facultades intelectuales.

En su virtud he dispuesto que sea recogido en el hospicio de esta ciudad, interin adquiero noticias acerca de su naturaleza ó procedencia, á cuyo efecto me dirijo á V. S. para que se sirva decirme si este sugeto es natural de algun pueblo de esa provincia, si tiene sus padres ó parientes en la misma y si sabe á donde estan estos, para los efectos oportunos: siendo sus señas las que se espresan á continuación.

Señas.

Edad, como 27 años; estatura mas de cinco pies; pelo castaño; ojos pardos; nariz regular; barba poca; cara redonda.

Lo que se publica en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes que con la mayor diligencia procuren averiguar si corresponde á su jurisdiccion la persona á que se refiere el oficio inserto. Oviedo 30 de Setiembre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

MINAS.

Don Toribio Rubio Campo, gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 30 de Setiembre último he admitido los registros de las minas sitas en los concejos que á continuación se espresan:

PEÑAMELLERA.

Virgen del Amparo. Calamina, sita en el Posadorio de Mier, por doña Lorenza Carranceja.

Vulcano núm. 1.º Sita en Pardo Salero, monte comun de negrina por don José Gonzalez Longoria, á nombre de don Luis Ratier.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quienes inte-

rese, y á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse lo verifique en el término de dos meses. Oviedo 1.º de Octubre de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Ampliacion á los reconocimientos que se han de practicar en los concejos que se espresan:

1.º de Octubre.

Mazranga. Cobre, sita en Cabeza de Mazranga, parroquia de Anigo, concejo de Cabrales, registrada por don Prudencio Blanco; su apoderado en esta capital don Benito Diaz.

2 de idem.

Campechana. Cobre, sita en Monte de Cama, parroquia de Alles, concejo de Peñamejorada, por don Cayetano Cosío; su apoderado don Domingo Alvarez, celador de policia.

Oviedo 28 de Setiembre de 1859.—El inspector, Pedro Sampayo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Orden de la plaza del 29 de Setiembre de 1859.

Habiendo llegado á esta capital el señor brigadier de infanteria don José Buch y Miralles, nombrado gobernador militar de esta provincia por real orden de 16 de Agosto próximo pasado, queda desde hoy encargado del mando.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia, para conocimiento de todas las clases militares, debiendo publicarse tambien en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los señores alcaldes y del público.—El brigadier gobernador interino, Francisco Antonio de Elorza.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION DE VENTAS

Bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la direccion general del ramo se suspende la subasta anunciada para el 8 de Octubre próximo de la media pesca del salmon, procedente de propios de Pravia, núm. 109 adicional del inventario.

Por acuerdo de la misma direccion, se suspende la subasta anunciada para el 15 del mencionado mes de la media pesca del salmon procedente de los propios de Soto del Barco, señalada con el número 110 del inventario.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviedo 26 de Setiembre de 1859.—García de Taranco.

IMPORTANTE.

La junta parroquial para la reedificacion de la iglesia de Luearca, acordó en sesion de 19 del corriente sacar á remate las obras para el día 28 del mes de Noviembre de este año, presupuestadas en ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve reales, siendo de cuenta del rematante tomar los materiales del edificio, evaluados en catorce mil setecientos reales. El plano y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, á donde podrán dirigirse para enterarse de todo, los que deseen interesar postura.—Luearca 28 de Setiembre de 1859.—El alcalde presidente, Antonio Trio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Leon.

El día 6 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, se verificará en este gobierno de provincia, la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la provincia, para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo gobierno y conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogó respectivamente. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este gobierno de provincia, por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon, estará espuesta al público a la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8.000 reales en la tesorería de provincia, y siendo necesari-

rio que los licitadores tengan establecido un tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicacion.

Leon 27 de Setiembre de 1859.—García de Taranco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Candamo.

Este ayuntamiento y junta pericial, acordaron la rectificacion del amillaramiento, para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, señalando al efecto el término de un mes que finice el día 15 de Octubre próximo, y para que los hacendados forasteros y cultivadores presenten con oportunidad sus relaciones en la secretaria de este ayuntamiento, he de merecer de V. S. se digna mandar insertar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna, y incurrirán en la responsabilidad que determine el artículo 24 del real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Las consistoriales de Candamo y Setiembre 23 de 1859.—Antonio Casares.

El licenciado Jon Eusebio Vazquez Miranda, juez de paz del concejo de Lena y juez de primera instancia accidental de la misma.

A los señores jueces y demas autoridades de la provincia de Oviedo, hago saber: Que en este juzgado se ha recibido una real provision de S. E. la audiencia territorial con la sentencia dictada por la misma en catorce del corriente, relativa á la causa seguida contra Eugenio Rodriguez, soltero, de veintitres años de edad y vecino de Baiña, concejo de Mieres, por violacion de una niña de ocho años, en cuya real sentencia, fué condenado en cuatro años y ocho meses de presidio menor por cada uno de los tres delitos de tentativa de violacion, por ser menor de doce años, en lugar sagrado, obrando con premeditacion conocida, empleando astucia y prevaliendose del carácter público que tenia, con inhabilitacion perpétua especial para ser maestro de primeras letras, é inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, á la indemnizacion de daños y perjuicios al agraviado ó á su padre; todo sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuese habido. Y por lo mismo he acordado con esta fecha exhortar á los señores jueces, alcaldes constitucionales, guardia civil y demas autoridades, previa la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en nombre de S. M. (Q. D. G.) cuya autoridad en su real nombre ejerzo, y rogándoles como les ruego, procedan á la captura del Eugenio Rodriguez, y si fuere habido disponer su remision con la debida seguridad á este juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia y yo quedo obligado á lo

mismo en el día: como por el presente. Pola de Lena y Setiembre veintiocho de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Eusebio Vazquez Miranda. —Por su mandado, Ramon Fernandez Cárcaba.

Juzgado de primera instancia de Mondoñedo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez y Fernandez, natural del lugar de Cruces, parroquia de Santa Eulalia de Budiño y vecino de Louteiro, en la de Planton, concejo de la Vega de Rivadeo, soltero y de oficio sirviente y aserrador, contra quien se ha dictado auto de prision en causa criminal de oficio pendiente en este juzgado y por la escribanía del que refrenda, sobre hurto de dos vacas de la pertenencia de Francisco Fraga y Domingo Cao; á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este dicho juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á responder de lo que contra él resulta en la propia causa, con advertencia de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá la sustanciacion en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exhorta á las autoridades de la provincia para la captura del Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion.

Dado en Mondoñedo a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Hermenegildo Rodriguez Espina.—Por su mandado, Antonio Ferreiro.

Señas de Miguel Fernandez.

Edad 35 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba idem, color trigueño, de cuerpo delgado algo hoyoso de vi-ruelas, prende algo en el habla, viste sombrero blanco, pantalon de tela amarilla, con manchas negras y chaqueta de paño.

El señor don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

A las autoridades gubernativas, civiles y militares del reino á quienes atentamente saludo, sabed: que de resultas de la causa criminal de oficio seguida en este juzgado contra don Juan Martinez del Valle, (y otros) soltero, natural de Ucio en el concejo de Rivadesella, por lesiones corporales á Pablo y José Martin, de la misma vecindad, y que sustanciada esta por los trámites de derecho, fué condenado en definitiva á la pena de dos meses de arresto mayor, con otras cosas. En cuya causa remitida en consulta á S. E. la Audiencia del territorio, se confirmó dicha sentencia por dicho superior tribunal con calidad de ser oído si se presentase ó fuese aprehendido; y para que tenga efecto el cumplimiento de la real sentencia, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.) exhorto y requiero á Vds. y de la mia les ruego y suplico que tan luego como sean noticiosos del presente, se dignen averiguar en sus respectivos distritos la residencia y pa-

radere del indicado penado que se halla fugitivo don Juan Martinez del Valle, y siendo habido, me le remitireis á este juzgado con la seguridad debida para notificarle la mencionada sentencia, y practicar con él las demás diligencias del caso, pues en hacerlo así Vds. administrarán justicia, prometiéndome yo al tanto en mútua correspondencia.

Señas del penado.

Estatura mas de 5 pies, de constitucion afeminada, barba lampiña, color bueno, cara larga, nariz crecida, ojos negros, pelo castaño, de 24 años de edad próximamente, y viste pantalon y chaqueton largo, sombrero hongo, pañuelo al cuello, todo con bastante decencia.

Dado en la villa de Cangas de Onís y refrendado del originario á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S. Manuel Abago.

PARTE OFICIAL

DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion á S. M.

Señora: Siendo el teatro Real, cuya propiedad pertenece al Es-do y su administracion á este ministerio de mi cargo, uno de los principales de Europa en su género, y á la vez escuela práctica para los artistas españoles que allí tienen ocasion de conocer y estudiar á los mas sobresalientes extranjeros, no puede desatender el gobierno de V. M. cuanto se refiera á la conservacion y mejora de aquel establecimiento. Levantado á costa de grandes y continuos sacrificios; dotado con buenos elementos, y enriquecido con preciosas obras de hábiles artifices, pudieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, retocándolas ó modificándolas el interesable cálculo de las empresas; desaparecer los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones dadas; ocultarse al gobierno algunas precauciones de trascendencia que convendría adoptar, así para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa: en una palabra, se pudieran malograr en breve tiempo los afanes de muchos años si las personas encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no desplegan estremo celo, no reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuan-

to importe á la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, exigir en estos delegados condiciones probadas y notorias, y á fin de que se preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseje una larga y bien entendida experiencia, es tambien de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible una vez provisto en sujeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorios conocimientos, aptitud y practica en todas las materias que se rozan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto:

Primero. Los escritores dramáticos.

Segundo. Los arquitectos y los pintores escenógrafos.

Tercero. Los actores líricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus excelentes escritos y estudios en la materia; por su larga practica y merecida reputacion se consideren sumamente á propósito para dicho destino.

Quinto. Los profesores de las escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 3.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º; así como tambien que los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del art. 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10 años lo menos sus respectivas profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que preceda expediente gubernativo en que se les oiga.

Art. 5.º El ministro de la Gobernacion me propondrá un nuevo reglamento para el régimen interior del teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de

la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO GENERAL

para la administracion y régimen de la instruccion pública.

TITULO VI.

DE LA IN-PECCION.

CAPITULO I.

De la inspeccion general.

(Continuacion).

Art. 124. Es tambien obligacion de los jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan.

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al gobierno los inspectores generales, y lo mismo los rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un catedrático delegado por el rector, deberá dirigir sus informes á este jefe, quien los elevará originales al gobierno, esponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redaccion del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; espresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué correccion exigen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiere el estudio de los hechos.

Art. 128. Los consejeros retribuidos y los rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del real consejo no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los ponentes.

A los catedráticos comisionados por los rectores se les abonarán 80 reales diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el reglamento de segunda enseñanza á los directores de instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la inspeccion especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los inspectores generales y de las atribuciones de los rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la instruccion pública á los inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los inspectores generales de primera enseñanza visitarán las inspecciones de las provincias, las secretarías de las juntas provinciales de instruccion pública, las escuelas normales de maestros y maestras, y los demas establecimientos del ramo que la direccion general determine.

Art. 132. La misma direccion señalará los distritos que cada inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las inspecciones provinciales, secretarías de las juntas de instruccion pública y escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los inspectores generales de primera enseñanza 80 reales diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

(Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA

REALES DECRETOS.

Para la plaza de oficial sétimo segundo de la secretaría de la Guerra, vacante por consecuencia de la cesacion del coronel don Antonio Lopez de Letona, vengo en nombrar al teniente coronel de caballería don Luis Prendergast y Gordon, capitán del cuerpo de Estado mayor.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos

cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel de caballería don Antonio Lopez de Letona, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en promoverle al empleo de brigadier en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas desde la última promocion por fallecimiento de los brigadieres don Pedro Morell, don José Muñoz y don Carlos de Arce.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Número 14.—Circulares.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo manifestado por la direccion general de Artillería, se ha dignado mandar que se observe con todo rigor el exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 del reglamento segundo de las ordenanzas de dicho cuerpo, que dispone que los gobernadores de las plazas, acompañados de los respectivos comandantes de artillería de ellas y del comisario de Guerra, hagan indispensablemente cada año un reconocimiento exacto de los almacenes y repuestos de artillería, con otras prevenciones muy conducentes al bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor.

Excmo. Sr.: Atendido lo expuesto por la direccion general de Artillería acerca de la conveniencia de que se observe lo prevenido en el art. 82 del tercer reglamento de la ordenanza del arma, respecto á depósitos en los almacenes y parques, se ha servido resolver S. M. la Reina (Q. D. G.) que se prohiba terminantemente depositar en ellos la pólvora y municiones que tengan sobrantes los cuerpos del ejército, segun lo que está prevenido para toda clase de efectos, que no pertenezcan al servicio de dicha arma; con lo que, á la vez que se evitarán gastos y responsabilidad inútiles al cuerpo de Artillería, se conseguirá que los jefes de los del ejército cumplan lo que respecto á estraccion de municiones se previene en la Real orden de 17 de Agosto de 1837.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor Capitan general de....

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,
autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.
SEGUROS DE QUINTAS.
DOTES.
ASISTENCIAS
PARA
SEGUIR ESTUDIOS.

CAPITALES.
RENTAS PERPETUAS.
CESANTIAS.
JUBILACIONES.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.
Excmo. Sr. D. Diego-Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE.

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernado de Quirós, Vicepresidente.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.
Sr. D. José María Pinedo, idem.
Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 25 DE SETIEMBRE,

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES

setecientos cincuenta mil noventa reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde a favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas a voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones. Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion. La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les piden y facilitar el ingreso en la Compañia. Los prospectos se reparten y remiten gratis. Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de El Monte Pio Universal, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Habiendo cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomas, que servia como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infanteria Rey, núm. 1.º, y que era corto de talla, podia ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo de 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en acuerdo de 16 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer se significara V. E. su real voluntad, á fin de que, por el ministerio de su digno cargo, se revoque el acuerdo del consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallon provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sampol y Tomas, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, hasta extinguir el tiempo de su compromiso limitándose al mozo que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, pueden ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor...

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la corbeta Flora, que sale para Puerto Rico y la Habana, de Rivadesella. La persona que quisiera optar á dicha plaza, puede dirigirse en Avilés á don Leoncio de Zaldúa, tutor de los hijos de Carbajal.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Están concluidos los libros que para la contabilidad de los municipios se manda llevar en la circular del gobierno de provincia, número 240. Así, los que los hayan encargado pueden disponer que se recojan de esta imprenta.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talón, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos samamente módicos.